

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN FUENTES RIVERA

Peticionario

KLAN202001017

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo (Acogido
como *Certiorari*)

Caso Núm.:

NSCR201201192

Por:

Art. 401, Ley de
Sustancias
Controladas
(Revocación de
Probatoria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Mediante un recurso denominado *Apelación* presentado el 16 de diciembre de 2020, comparece el Sr. Juan Fuentes Rivera (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución Revocatoria* dictada y notificada el 27 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Fajardo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI revocó la probatoria concedida al peticionario y le impuso una pena de seis (6) años de reclusión por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, consecutiva con cualquier otra pena, si alguna, que estuviere cumpliendo, tanto a nivel estatal como federal.

El 17 de febrero de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le aclaramos al peticionario que el recurso apropiado para revisar

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2021-041, se designó a la Jueza Brignoni Mártir en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su jubilación.

una resolución que revoca una probatoria es el *certiorari*.² Asimismo, le ordenamos que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe, toda vez que el escrito presentado no cumple con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en torno al perfeccionamiento y contenido de un recurso de *certiorari*. Dispondría para ello de un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución* aludida.

El 24 de febrero de 2021, el peticionario instó una *Moción Solicitando Prórroga para Cumplir con Resolución*. Subsiguientemente, el 5 de marzo de 2021, interpuso un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Examinado el *Escrito en Cumplimiento de Orden*, resulta forzoso concluir que el peticionario no demostró justa causa para el cumplimiento tardío de varias disposiciones de nuestro Reglamento.

Como indicado anteriormente, acogemos el recurso de epígrafe como un recurso de *certiorari*, por ser lo procedente en derecho, aunque por motivos de economía procesal conserve su designación alfanumérica original (KLAN202001017). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su

² La ley determina con precisión la jurisdicción de este Tribunal para entender en las sentencias, resoluciones y órdenes que emiten los foros de primera instancia. De este modo, el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, establece que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir, a su discreción, el auto de *certiorari* para considerar “cualquier **resolución** u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. (Énfasis suplido). Ley de la Judicatura de 2003, Art. 4.006, 4 LPRA sec. 24.

consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso

de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*” y no “con excusas, vaguedades, o planteamientos estereotipados”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR, 122, 132 (1998). Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la

existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565.

Asimismo, con miras a ejercer nuestro poder revisor se han precisado e impuesto ciertos requisitos que la parte peticionaria debe cumplir. A tales efectos, cabe recordar que las disposiciones reglamentarias en cuanto a los recursos que se presentan ante este Foro deben observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Es obligación de los abogados “demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales”. *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134 (2003). No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). A su vez, este Tribunal tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

Analizado el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho vigente, resulta evidente que carecemos de jurisdicción para acogerlo. A tales efectos, el foro *a quo* notificó la *Resolución* recurrida el 27 de octubre de 2020. Subsiguientemente, con fecha de 9 de noviembre de 2020, el peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Mediante una *Orden* dictada el 13 de noviembre de 2020 y notificada el 16 de noviembre de 2020, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario. A partir de ese momento, el peticionario disponía de

un término de treinta (30) días para interponer un recurso de *certiorari*. El 16 de diciembre de 2020, último día del aludido término, el peticionario instó un escueto escrito incorrectamente denominado *Apelación*.

El 17 de febrero de 2021, dictamos una *Resolución* para que el peticionario mostrara causa por la cual no procede desestimar el recurso de *certiorari* por no haberse perfeccionado dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para su presentación. El peticionario solicitó una prórroga y, así pues, el 5 de marzo de 2021, instó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Examinado dicha comparecencia, se desprende inequívocamente que el peticionario pretendió subsanar las deficiencias de su escrito incorrectamente intitulado *Apelación* fuera del término de treinta (30) días dispuesto para su presentación. No obstante, no presentó justa causa para incumplir con nuestro Reglamento en torno al perfeccionamiento del recurso de *certiorari* dentro del término disponible para ello.

En resumen, el escrito del peticionario adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, e incumple con numerosas disposiciones de dicho Reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, el escrito carece de un relato de los hechos materiales y procesales pertinentes a su petición, un Apéndice, los índices correspondientes, el derecho aplicable y una discusión de los errores aducidos. Véase, Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34. Lo anterior, impide que podamos ejercer nuestra función revisora.

Asimismo, el peticionario no presentó “explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas”, que nos permitan concluir que el incumplimiento ocurrió por alguna

circunstancia especial razonable. Véase, *Lugo v. Suárez*, supra. Si bien es cierto que podemos autorizar el cumplimiento tardío en cuanto a términos de cumplimiento estricto, nuestra discreción no es automática. Carecemos de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto cuando la parte interesada no ha acreditado que exista justa causa para la demora. “En ausencia de justa causa el tribunal no tiene la discreción para prorrogar un término y, en consecuencia, expedir el recurso”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007). Por consiguiente, el peticionario tampoco presentó alguna circunstancia especial razonable que nos permita autorizar la presentación defectuosa.

Ante la evidente falta de justa causa para el incumplimiento con los requisitos antes aludidos, carecemos de discreción para permitir el perfeccionamiento del recurso de epígrafe de manera tardía. Ello igualmente incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. En mérito de todas las determinaciones previas, resolvemos que estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

III.

En atención a los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Brignoni Mártir concurre y hace constar los siguiente: La Jueza Brignoni Mártir denegaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones